

Cien termostatos.  
Cien compresores.  
Cien evaporadores.  
Cien condensadores.

Se consideran subproductos aprovechables el siete por ciento de las materias primas a importar, que adeudarán los derechos que les corresponda según su naturaleza, conforme a las normas de valoración vigentes.

Los beneficios del régimen de reposición deducidos de la ampliación que ahora se concede vienen atribuidos también con efectos retroactivos a las exportaciones que hayan efectuado desde el veinte de enero de mil novecientos setenta hasta la fecha de la presente concesión, si reúnen los requisitos de la norma doce, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres. Las importaciones a que den lugar tales exportaciones deberán solicitarse dentro del plazo de un año, a contar de la aludida fecha de concesión.

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos del Decreto cuatrocientos setenta y seis/mil novecientos sesenta y ocho, de veintinueve de febrero, que ahora se modifica.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 1126/1970, de 2 de abril, por el que se concede a la firma «Heredia y Moreno, S. A.», el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de diversas materias primas por exportaciones previamente realizadas de bienes de equipo.*

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a los exportadores que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas, semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en estas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos setenta.

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Heredia y Moreno, S. A.», con domicilio en Madrid, calle Arapiñes, trece, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de coils, chapa laminada en caliente (P. A. setenta y tres punto cero ocho), chapa laminada en caliente (P. A. setenta y tres punto trece punto B punto uno), chapa laminada en frío (P. A. setenta y tres punto trece punto B punto dos), chapa galvanizada (P. A. setenta y tres punto trece punto B punto tres), perfiles laminados en caliente (P. A. setenta y tres punto once punto B), tubos de acero (P. A. setenta y tres punto dieciocho punto B punto A), chapa inoxidable (P. A. setenta y tres punto quince punto B punto dos), tubería inoxidable (P. A. setenta y tres punto dieciocho punto A), chapa de latón (P. A. setenta y cuatro punto cero cuatro punto A), tubo de latón (P. A. setenta y cuatro punto cero siete punto A), bloeos (P. A. setenta y tres punto cero siete punto B), por exportaciones previamente realizadas, ventiladores (P. A. catorce punto once), recipientes a presión (P. A. ochenta y uno punto cero uno y setenta y tres punto veinticuatro), intercambiadores de calor (P. A. ochenta y cuatro punto diecisiete), intercambiadores de calor residual (P. A. ochenta y cuatro punto cero uno y ochenta y cuatro punto cero dos), hornos (P. A. ochenta y cuatro punto catorce punto C), bombas (P. A. catorce punto diez), lavadoras de gao (P. A. setenta y tres punto veinticuatro y setenta y tres punto veintidós), torres para lavado (P. A. ochenta y cuatro punto diecisiete), grúas (P. A. ochenta y cuatro punto veintidós).

Artículo segundo.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años a partir de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el cuatro de octubre de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado», se beneficiarán del régimen de reposición, siempre que la Entidad concesionaria:

a) Haya hecho constar en las licencias de exportación y demás documentos necesarios para el despacho la oportuna referencia a este régimen.

b) Pude acreditar, mediante el correspondiente certificado expedido con anterioridad a la práctica de la exportación por la Delegación de Industria de la provincia en que tenga enclavada su fábrica, el tipo y cantidad de los productos objeto de exportación, y también la clase y cantidad de las materias primas, entre las autorizadas por esta concesión, que han sido empleadas en la fabricación de aquéllos.

c) Acredita por medio de certificado de la factura de exportación expedida por la Aduana el tipo y cantidad de productos exportados, y que estos extremos coincidan exactamente con los que figuran en el certificado expedido por la Delegación de Industria.

Artículo tercero.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el apartado anterior.

Artículo cuarto.—A la vista de una determinada exportación, «Heredia y Moreno, S. A.» deberá presentar ante la Delegación de Industria correspondiente una declaración en la que se haga constar el tipo de productos exportados, haciendo mención detalladamente de la clase y cantidad de materias primas objeto de reposición empleadas en la fabricación de los mismos, especificando la cantidad netamente incorporada a cada producto de exportación, resultantes del proceso de fabricación, a fin de que en la práctica de la correspondiente reposición se adeuden los derechos arancelarios relativos a los subproductos, atendida su clasificación arancelaria y normas de valoración vigentes.

Sobre tal declaración, y una vez comprobada su autenticidad, la Delegación de Industria expedirá certificado sobre extremos en ella consignados.

Artículo quinto.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valideras para obtener reposición con franquicia arancelaria.

Artículo sexto.—Para obtener las licencias de importación con franquicia arancelaria, el concesionario deberá justificar las exportaciones correspondientes a la reposición de materias primas que soliciten, mediante los siguientes documentos:

I. Certificado de la Delegación de Industria en la que se acredite el tipo o clase de los productos destinados a la exportación y de las materias primas, entre las autorizadas por este Decreto, empleadas en la fabricación de los mismos. En este certificado, la Aduana deberá hacer constar por diligencia que los productos objeto de exportación a que el mismo se refiere coinciden exactamente con los que han sido exportados al amparo de una determinada factura de exportación.

II. Certificado de la factura de exportación expedido por la Aduana correspondiente, que deberá coincidir con el contenido del expedido por la Delegación de Industria.

Artículo séptimo.—La operación quedará sometida a las medidas de vigilancia fiscal que el Ministerio de Hacienda (Dirección General de Aduanas) considere necesario establecer, en uso de las atribuciones propias de su competencia.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos setenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.  
ENRIQUE FONTANA CODINA

*DECRETO 1127/1970, de 2 de abril, por el que se concede a la firma «Sato, S. A.», el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de chapa de acero inoxidable por exportaciones previamente realizadas de diversas piezas de vajillas de acero inoxidable.*

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a los exportadores que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas, semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que

las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicho Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Sato, S. A.», con domicilio en Barcelona, Juan de Pequera, número ciento veintidós, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de chapa de acero inoxidable dieciocho/ochocientos laminada en frío (P. A. setenta y tres punto quince), por exportaciones previamente realizadas de bowls, escurridores, capas, azucareros, jarras y bandejas (P. A. setenta y tres punto treinta y ocho punto C).

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

— Por cada cien kilogramos de producto exportado podrán importarse ciento cuarenta kilogramos con ochocientos cuarenta gramos (140.840 kg.) de chapa de acero inoxidable.

Se consideran subproductos aprovechables el veintinueve por ciento de la materia prima a importar, que adeudarán los derechos correspondientes a la P. A. setenta y tres punto cero tres punto A punto dos punto b, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el veintisiete de septiembre de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha de publicación también tendrán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma doce, dos, a), de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo noveno.—Por el Ministerio de Comercio y a instancia del particular, podrán modificarse los extremos no esenciales de la concesión en la fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dos de abril de mil novecientos sesenta.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,  
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 1128/1970, de 2 de abril, por el que se concede a «Fabricación Radiadores Automóvil y Productos Estampados, S. A.», el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de diversas materias primas por exportaciones previamente realizadas de radiadores para calefacción de automóviles.

La Ley reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria, de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos, dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones,

puede autorizarse a los exportadores que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia arancelaria de materias primas, semielaboradas o partes terminadas, de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Fabricación de Radiadores Automóvil y Productos Estampados, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de diversas materias primas, por exportaciones previamente realizadas, de radiadores para calefacción de automóviles.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las normas provisionales dictadas para su aplicación, de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veinte de marzo de mil novecientos sesenta,

#### DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Fabricación Radiadores Automóvil y Productos Estampados, S. A.», con domicilio en Barcelona, calle Batrina, ciento cuarenta y cinco, el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de cinta de latón de espesor superior a cero coma quince milímetros (P. A. setenta y cuatro punto cero cuatro punto A punto dos), cinta de latón de espesor inferior a cero coma quince milímetros (P. A. setenta y cuatro punto cero cinco punto A), cinta de cobre de espesor inferior a cero coma quince milímetros (P. A. setenta y cuatro punto cero siete punto A punto dos), estaño aleado (P. A. ochenta punto cero uno punto A punto dos) y fleje de hierro estañado (P. A. setenta y tres punto uno punto doce punto A) por exportaciones previamente realizadas de radiadores para calefacción de automóviles modelo Ford-Prealut, con peso unitario de uno coma cuatrocientos kilogramos (P. A. ochenta y siete punto cero seis).

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

Por cada cien radiadores de las características señaladas en el artículo primero previamente exportados podrán importarse: Veintisiete kilogramos con ochocientos gramos (27.800 kilogramos) de cinta de latón de cero coma cinco milímetros.

Veintinueve kilogramos con quinientos gramos (29.500 kilogramos) de cinta de latón de cero coma doce milímetros.

Sesenta kilogramos (60 kilogramos) de cinta de cobre de cero coma siete milímetros.

Seis kilogramos con quinientos gramos (6.500 kilogramos) de tubo de latón.

Veintiséis kilogramos con quinientos gramos (26.500 kilogramos) de estaño aleado cuarenta por ciento.

Veintidós kilogramos de fleje de hierro estañado de ocho milímetros (22 kilogramos).

Se consideran subproductos el dieciocho coma setenta y cuatro por ciento para todas y cada una de las materias primas objeto de importación, que adeudarán los derechos arancelarios que les correspondan, según su naturaleza, conforme a las normas de valoración vigentes.

Artículo tercero.—Se otorga este régimen por un periodo de cinco años a partir de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Las exportaciones que hayan efectuado desde el uno de diciembre de mil novecientos sesenta y nueve hasta la fecha de publicación también darán derecho a reposición si reúnen los requisitos previstos en la norma duodécima dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres.

Las importaciones deberán solicitarse dentro del año siguiente a la fecha de las exportaciones respectivas. Este plazo comenzará a contarse a partir de la fecha de la publicación de esta concesión en el «Boletín Oficial del Estado» para las exportaciones a las que se refiere el párrafo anterior.

Artículo cuarto.—La exportación precederá siempre a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo quinto.—Las exportaciones e importaciones que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Los países de origen de las mercancías a importar con franquicia serán todos aquellos con los que España mantenga relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Comercio Exterior, cuando lo estime oportuno, autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener reposición con franquicia.

Artículo sexto.—La Dirección General de Aduanas adoptará las medidas que considere pertinentes para el debido control de las operaciones.